

arreglar su disciplina, usar de potestad judicial y coercitiva en el orden espiritual. Todo esto le es inherente como que se contiene en su constitucion, y los gobiernos carecen absolutamente de autoridad para mezclarse en su uso y ejercicio, atento el derecho rigoroso. No importa que el desempeño de tales funciones tenga que hacerse por acciones visibles y que se muestran al exterior; eso no las sujeta al poder temporal, como que no se rozan con la justicia externa, con los derechos cuya guarda está à este encomendada.

Podrá suceder alguna vez que ciertas disposiciones que él acuerde en uso de su derecho, preocupen ó afecten indirectamente algunos puntos de disciplina. Supongamos que en una ciudad las grandes reuniones de pueblo en las calles sean ocasion de sediciones y disturbios, y que el gobierno para precaver estos, las prohíbe. Despues de la prohibicion no podrá haber procesiones religiosas, así como tampoco podrán reunirse grupos de *peticionarios* para ir á presentar sus votos al Congreso. Pero en ese caso el sobrano no dispone directa é inmediatamente sobre cosas de disciplina religiosa, sino que establece una regla general de policia civil, á la cual los católicos deben acomodarse en las prácticas de su culto, como lo hacen los que no lo son, en los demas actos de la vida. Sobre este pié se encuentra actualmente la Iglesia en algunos paises; v. g., en la República anglo-americana vecina á nosotros.

Toda sociedad perfecta, todo poder independiente tiene el derecho de proveer á su propia conservacion, resistiendo cualquier ataque, cualquiera invasion que tienda á destruirlo, ó á menoscabar su existencia, cercenando sus facultades. La soberanía temporal y la autoridad eclesiástica tienen ámbas este derecho en igual medida; pero cada una lo usa por modos adecuados á su propia condicion. Válese la primera de medios imperativos, de la coacion, de la fuerza física: ármase la segunda de su potestad de magisterio, con la cual muestra y declara el error: de la censura y el anatema; si los agresores son hijos suyos; en fin, de la resistencia pasiva y constante, poder mas enérgico que lo que ordinariamente se piensa: él fué quien hizo triunfar el cristianismo contra las persecuciones de los primeros siglos y acabó por someterle el mundo. Un mártir hace á la larga mas que un gerrero.

La posición original que entre sí guardan las dos potestades, y que nace de sus títulos, primitivos, no se altera por el puro hecho de que los gobernantes sean cristianos. Ese es un hecho individual, que no afecta en su esencia la potestad pública de que están investidos. Ciertamente los Reyes no perdieron ninguna de las prerogativas de su soberanía, el dia que abrazaron el cristianismo; pero tampoco la Iglesia menoscabó las suyas; tampoco el bautismo, que recibieron como los demas fieles, les comunicó poder en el gobierno de la sociedad

religiosa. La constitucion que à esta diò Jesucristo, no podia sufrir mudanza, porque entrasen á su gremio algunos hombres mas, aunque llevaran diadema. A propósito dice el Arzobispo de Cambray: "Los Príncipes al hacerse hijos de la Iglesia no se hicieron sus Señores. *El Emperador, como enseña S. Ambrosio, está á la parte de fuera de la Iglesia, no sobre ella. Bajo los Emperadores convertidos la Iglesia permanece tan libre como bajo los Emperadores idólatras y perseguidores.... Tratándose del ministerio espiritual que le confió su divino fundador, ella lo ejerce con absoluta independencia.... Oh hombres que no sois sino hombres, aunque la adulacion os haga olvidar la humanidad y os levante sobre ella, acordaos que Dios lo puede todo sobre vosotros, y que nada podeis vosotros contra él. No solo nada pueden los Príncipes contra la Iglesia, sino que en el orden espiritual ni aun en favor de ella pueden algo sino obedeciéndola.*"<sup>1</sup>

Entre los escritores de la escuela regalista anda muy válida la especie de que los Reyes cristianos estan investidos de cierta especie de sacerdocio, de no sé qué *episcopado externo*, que nunca se define bien, y que acaso ha sido cómodo dejar en vaguedad, para poder luego deducir de él las consecuencias que convenga. Hombres verdaderamente emi-

<sup>1</sup> Discurso en la consagracion del Elector de Sajonia,

nentes se han dejado llevar en este punto por la corriente general, ó por la fuerza de la preocupacion. El Canciller D' Aguesseau, lumbrera clarísima del foro y la magistratura, talvez el personaje mas ilustre que en su línea presentan los tiempos modernos, refiere que él mismo en su mocedad, siendo primer abogado general, llamó al Rey con el dictado de *Obispo exterior* en el discurso que pronunció ante el parlamento para que se registrara la Bula contra el quietismo: y que a Luis XIV chocó la expresion, y encargó que no le atribuyesen, sino lo que realmente le correspondiera. <sup>1</sup> Seguramente al monarca despues de un larguísimo reinado (¡y que reinado!), le cogia de nuevo aquella dignidad suya, que jamas habia sentido, y que estaba en completo desacuerdo con sus ideas sobre la autoridad real y la eclesiástica. La especie sin embargo, ha ido siempre adelante; no sé por qué ha gustado tanto: se la encuentra á menudo en las plumas de los togados españoles del tiempo de Carlos III, bien que con diferencias notables en la escala de la gerarquía, pues el fiscal del Consejo de Indias, que pidió sobre el 4.º Concilio mexicano, nos avisa que el rey de España, *segun gravísimos autores, es persona eclesiástica, á lo menos subdidi-*

<sup>1</sup> *Memoires historiques sur les affaires de l'Eglise de France depuis 1697 jusqu'en 1710.* En las obras del Canciller, de la edicion de Pardessus, están en el tomo 8.º, páginas 189—358.

cono.<sup>1</sup> El autor de los *Apuntamientos sobre el derecho público eclesiástico* ha vuelto al episcopado exterior. Pero lo curioso es que cuando se sube á buscar el primer origen de todo esto, se encuentra que procede de una especie de chiste ò donaire de Constantino, ambiguo en su original, y tal vez no bien vertido al latin. Eusebio cuenta que despues de haber prohibido el Emperador el culto de los ídolos, y obligado aun á los que no eran cristianos, á guardar el domingo y demas fiestas religiosas, comiendo á la mesa con algunos Obispos, entre los cuales se hallaba el mismo Eusebio, les dijo que ellos eran Obispos de los que estaban dentro de la Iglesia, y que á él lo habia hecho Dios Obispo de los de afuera; en otros términos, que ellos eran Obispos de los cristianos, y él de los gentiles. Antojósele al intérprete latino de Eusebio hacer no una version, sino una paráfrasis de este lugar, y tradujo: Vosotros sois Obispos en las cosas de dentro de la Iglesia; á mi me ha constituido Dios Obispo en las que se hacen fuera.<sup>2</sup> Ya Pedro de Marca notó la poca fidelidad de la traslacion, y advirtió que sobre aquel dicho no podia fundarse ningun argumento bueno.<sup>3</sup> En efecto, no es lo mismo decir que el Emperador procuraba ir reduciendo

1 Examinado el tit. 16 del lib. 1.º que trata *De la mayoría y precedencia*.

2 Vos quidem in iis quæ intra Ecclesiam sunt, Episcopi estis: ego vero in iis quæ extra geruntur, Episcopus á Deo sum constitutus. De vita Constantini, lib. 4, capítulos 23. 24 y 25.

3 De Concordia Sacerdotii et imperii, Lib. 2, cap. X, núm. 7.

al gremio de la Iglesia los que aun estaban fuera de ella, y ejercia una especie de episcopado con los gentiles, que decir que el Emperador tenia poder episcopal en las cosas externas de la Iglesia. Esto segundo, vago, confuso, falso en sí mismo, ha sido adoptado con entusiasmo por los Regalistas de los dos últimos siglos, y puede servir de precedente á consecuencias verdaderamente erróneas.

En un informe que con ocasion de ciertas conclusiones defendidas en la universidad de Valladolid el año de 1770, estendió el Lic. D. Pablo de Mora y Jaraba,<sup>2</sup> y suscribieron los funcionarios del colegio de abogados de Madrid, se asienta cierta doctrina, de que creo deber encargarme, ya por lo que en sí misma es, ya porque conteniéndose en los trozos que de dicho informe copió Covarrubias, la ha ido á beber allí el autor de los *Apuntamientos*, para dársela en su opúsculo. Asíéntase, pues, que los Príncipes pueden resistir á la disciplina de la Iglesia, y lo han practicado desde que tuvieron la dicha de entrar en su gremio (§. 176): y como fundamento de esta tesis se alega que el medio para conocer los justos *cancelles de las leyes de disciplina eclesiastica, es el que propuso San Juan Crisóstomo, cuando dijo que la regla del*

1 A él á lo ménos lo atribuye Sempere en la Biblioteca de escritores del reinado de Carlos III, tomo 4.º, pág. 19.— Las citas que haré de esta pieza, son conforme á la numeracion de párrafos del original, que está íntegro en el Suplemento al tomo X de la Biblioteca de Ferraris.

*cristianismo es ver por la utilidad pública (§. 166): de aquí se pretende sacar por legitima consecuencia que entre los dos gobiernos ó potestades supremas hay una diferencia notable, pues la eclesiástica tiene en su centro una limitacion puesta por el Altísimo, con que no ha querido estrechar á la temporal; y que es una verdad fundada en la Escritura, que dentro de la Iglesia y de un reino católico reside la potestad suprema, independiente de los principes, para resistir al uso de la disciplina si perjudica al Estado (§. 167); que la razon de la diferencia está en que dentro del Temporal fuera verdadero cisma, sino fuese única la potestad suprema; pero el de la Iglesia lejos de embarazarse, está fundado en el lazo armonioso, suave y firme de ambas potestades, verificándose que la de la Iglesia está dada para edificar y no para destruir (§. 168). Sintiéndome yo sin talento y sin fuerzas para estractar este racionio, porque no percibo distintamente el encadenamiento lógico de las ideas, he preferido copiarlo á la letra, en la parte sustancial. El autor de los *Apuntamientos*, que es persona tan bondadosa, me disimulará, si no puedo participar de la admiracion que parece haberle excitado el escrito del Lic. Mora y Jaraba, el cual con esa balumba de canceles, centros, lazos, &c., &c., á mi juicio ha embrollado la materia, en vez de ilustrarla. Que el soberano temporal puede dictar las reglas generales de orden, de policia y buen gobierno que exija la conservacion de la sociedad civil: que los católicos y*

*los que no lo son, estén igualmente obligados á observarlas; y que esas reglas pueden preocupar algunos puntos de disciplina eclesiástica, es cosa que se concibe bien, y que he asentado atras. Pero no se concibe del mismo modo que por ese derecho, considerado en sí y con anterioridad á todo acuerdo, á toda relacion convencional y entre él y la sociedad religiosa, tenga el derecho de juzgar específicamente sobre la disciplina de la Iglesia, ó ingerirse de alguna manera en su régimen, aun cuando él individualmente sea católico. No sé si lo habrá sido alguno de los Presidentes de los Estados-Unidos de América; pero si tal ha sucedido, ciertamente no ha tenido otras ni distintas facultades que cualquiera de sus antecesores ó de sus sucesores, en lo que mira á las cosas de la Iglesia. La creencia religiosa del Gefe de un Estado, no afecta su carácter oficial; no altera, por aumento ni por disminucion, la suma de poder que le confieren las leyes de su nacion, que son todo su título. Y en su carácter individual, el hecho de ser fiel, *la dicha de haber entrado al gremio de la Iglesia*, lejos de autorizarlo para resistir la disciplina, le impone la obligacion de observarla.—El apotegma de que el cristianismo consulta al bien público (como todas las instituciones buenas que hay sobre la tierra), es una máxima tan lata, tan general, que de ella no pueden deducirse consecuencias precisas sobre la materia de que se trata, ni sobre ninguna otra: lo mismo*

CONSTIT. DE LA IGLESIA.—7

se infiere de ahí que la potestad temporal tiene el derecho de limitar à la eclesiástica, que el que la eclesiástica lo tiene de limitar à la temporal.—Si en el órden civil habria cisma, luego que dejase de ser única la potestad suprema, exactamente sucede lo mismo en el órden religioso; y el cisma no consiste en otra cosa, que en desconocer de cualquier modo la única potestad suprema que hay en la Iglesia.—Finalmente, el gobierno de ésta no está fundado en el lazo *armonioso, suave y firme de ambas potestades*. Jesucristo no fundó, ni podia fundar el gobierno de su Iglesia en un hecho accidental, que él sabia que iba à faltar desde luego, en los tres primeros siglos, en que no hubo mas lazo entre ambas potestades, que la sangrienta persecucion que la una hacia á la otra; en un hecho que habia de interrumpirse mil veces, aun despues de la conversion de los Césares, pues la lista de los gobiernos cismáticos, perseguidores, tiranos, que ha habido en el mundo despues de Constantino, no es corta. El gobierno de la Iglesia descansa en cimientos seguros, inmutables, que no penden de la voluntad de los Príncipes, ni consisten en la firmeza de su fé, ó en la armonía que quieran guardar con el sacerdocio. La frase de que me estoy encargando, y que no es una simple frase sino una premisa en el raciocinio del Lic. Jaraba, no pudo escribirse sino en un momento de completa distraccion, pues de otra suerte seria preciso decir que se habia abrazado una doctrina notoriamente anti-católica.

La posicion en que originalmente están ambas potestades, y que he procurado bosquejar hasta aquí, puede tener modificaciones por mútuos acuerdos, por consentimiento recíproco, otorgado tácita ó expresamente. Diré mas, por regla general conviene que haya tales acuerdos; que vivan no solo en paz, sino en amistad y buena correspondencia, y que se auxilien entre sí. En países de religion única, como México, esa correspondencia es algo mas que provechosa; es necesaria. Pero hay que notar en primer lugar, que todo acuerdo debe ser libre y voluntario; lo que se arranca ó se impone por la fuerza, no merece ese nombre, no tiene solidez y es en sí mismo inmoral é injusto. En segundo lugar no hay género de acuerdo que pueda quitar ni aun menoscabar los poderes esenciales de la Iglesia, ó hacer partícipe de ellos á una autoridad extraña. La razon es, porque esos poderes provienen de dones comunicables, como la asistencia inmediata de Dios y la infalibilidad en la enseñanza de la doctrina; ó suponen un carácter necesario, como el sacerdotal en la administracion de sacramentos, la direccion del culto, el uso de la jurisdiccion, &c. Las concesiones de la Iglesia tienen forzosamente que encerrarse dentro de determinados limites, por ejemplo, el derecho otorgado á no pocos gobiernos de designar las personas á quienes han de conferirse las dignidades eclesiásticas, siempre que esten adornadas de los requisitos canónicos,

ciertas prerogativas honoríficas en los actos públicos del culto, que sirven para mostrar el reconocimiento de la Iglesia hácia sus benefactores, y para cercar á la autoridad del respeto y veneracion que tambien le sienta; la facultad de presentar observaciones, de hacer excitativas, dignas de la mas alta atencion, en puntos concernientes al régimen eclesiástico. Cosas por este óden son las que pueden servir de materia á los acuerdos y concesiones de la Iglesia. A su vez los gobiernos la prestan el apoyo externo de su poder; dan realce y decoro al culto, tomando en él parte pública; honran á sus ministros, y muestran en dones y ofrendas su piedad y largueza.<sup>1</sup>

Casi en todas partes y desde siglos remotos la Iglesia y el Estado han vivido en estrechez de relaciones. Hubo un tiempo en que ellas fueron íntimas; en que de tal manera se entraron el cristianismo en la sociedad civil, que no solo era un principio vivificante, pero indirecto, de la vida social, como lo será siempre por las doctrinas que enseña, y por los sentimientos que inspira; sino que se dió al sacerdocio una accion oficial, una parte directa en el régimen de la cosa pública. Y dicha fué para la humanidad que tal se hiciera, pues sin eso, no es fácil calcular cuál seria hoy su suerte. Pretenden algunos que

<sup>1</sup> El simple mantenimiento del culto y los ministros por parte de los fieles á quienes sirven, no es sino el cumplimiento de una obligacion inherente á toda comunión religiosa, que tiene su primer origen en la justicia natural, y que no da títulos especiales para nada.

hay un hecho que viene atravesando toda la historia universal, y que ha sido de inmensa trascendencia para el mundo; el constante y vigoroso esfuerzo de la Europa por apartar de sí la dominacion, las costumbres, el espíritu del Asia y el Africa, bien poco favorables al desarrollo de la inteligencia, y á la elevacion del carácter. Dícese que esa causa se peleó ya bajo los muros de Troya, que sirvió de tema á las guerras inmortales de los pueblos griegos con los Reyes de Persia, que Alejandro la coronó de gloria en Iso y en Arbelas, que volvieron á pelearla los romanos con Aníbal y Mitridates, que Augusto la hizo triunfar en Accio, que por setecientos años se guerreó en España, que los cruzados fueron á ventilarla en Siria y Egipto, y que en los tiempos modernos le han servido de teatro el golfo de Lepanto y los países que corre el Danubio. Agrégase que si en alguno de los lances verdaderamente críticos de esa contienda de siglos, Europa hubiera sucumbido, la especie humana que tenia puesto en ella todo su porvenir, habria quedado para siempre en ignorancia y servidumbre. Pero no debe olvidarse que dentro de la misma Europa se corrió un peligro no menor, cuando los bárbaros que cercaban el imperio de Occidente se desbordaron por todas partes sobre sus fronteras, y despues de una porfiada lucha dieron con el en tierra, enseñoreándose de las cosas. Para entónces no habia ya sino restos escasos del antiguo saber romano, y la abyeccion y aba-

timiento que en las almas habia producido la larga, pesada y corrompida dominacion de la Ciudad de los Césares. Esto del lado de los vencidos. Por el de los vencedores, la rudeza de las selvas, la ferocidad de gentes que no habian vivido sino del pillaje y la devastacion, la altiveza de la conquista, el profundo menosprecio de los pueblos que tenian á sus piés, á quienes miraban como rebaños de esclavos, sin títulos, sin derechos de ningun género. Si en aquel terrible encuentro no hubieran concurrido mas que estos dos elementos, es de temer que no solo se habria apagado para siempre la llama de la ciencia en Europa, sino que habria desaparecido igualmente toda nocion de justicia, todo sentimiento de derecho, todos los títulos de la dignidad humana; y la suerte de aquella interesante parte del mundo no fuera distinta de la del Africa y el Asia. Por beneficio de Dios habia un tercer elemento, el cristianismo, con sus principios civilizadores, con su noble doctrina sobre la igualdad original de los hombres, y sobre la universalidad de la redencion, con su moral fundada en la caridad y la justicia: y habia la Iglesia católica con su vigorosa constitucion, con su régimen uniforme, con su magistratura perfectamente organizada. Este elemento salvó al mundo. Principióse por catequizar á los bárbaros, no sin que la empresa costase la sangre de multitud de Obispos, predicadores y misioneros. En seguida el respeto que el sacerdocio supo ins-

pirarles por su carácter sagrado, por la superioridad del saber, por la regularidad de vida, por las eminentes virtudes y grandes prendas de muchos de sus miembros, extendió naturalmente el influjo y la accion de la Iglesia en el gobierno de las naciones. Por su parte los pueblos conquistados vieron esto como un bien inestimable, pues la intervencion del clero, inspirado por el espíritu y las máximas de la religion, templaba cuanto era posible la dureza de la conquista. Así, no con simple asentimiento, sino con aplauso universal, el clero ademas de su mision religiosa, hubo de desempeñar una mision política; los negocios de la Iglesia y del Estado se trataron en comun y un mismo espíritu lo animó y rigió todo. Por eso en la monarquía goda de los concilios toledanos, que eran entónces las Córtes ó grandes juntas nacionales, formaban simultáneamente los Cánones de disciplina eclesiástica, obra de los Prelados, y las leyes civiles, á que concurrían ellos, los nobles y el monarca; leyes que en mucha parte se recogieron luego en el Código llamado Fuero-Juzgo.<sup>1</sup> De la misma manera en la monarquía que los francos establecieron en las Galias, los capitulares, legislacion mixta que contiene disposiciones religiosas y civiles, se trabajaron en asambleas tam-

<sup>1</sup> Véase sobre esto el *Ensayo histórico crítico* de Martinez Marina, en todo el libro 1.º, especialmente en los números 6, 8, 9 y 10.

bien mixtas, como los Concilios de España, porque la constitucion de ambos reinos era semejante. <sup>1</sup> Pero el clero no tuvo solamente es-

<sup>1</sup> El autor de los *Apuntamientos sobre el derecho público, eclesiástico* dice muy exactamente, hablando de Carlo Magno, que al honrar y magnificar la Iglesia la comprendió, como aun hoy día muchos no la comprenden. Pero no creo que se explica con igual exactitud cuando luego asienta en sustancia que se le toleró el que hubiese usurpado la autoridad eclesiástica, porque era un genio superior. *Fué tal, dice, la autoridad que este hombre ejerció respecto de cosas privativas del poder de la Iglesia, que sus mismos Decretos, que tienen el nombre de Capitulares, contienen disposiciones canónicas, que ciertamente no habian emanado de la autoridad eclesiástica* (Paginas 19 y 20). Ni el nombre de capitulares, ni la circunstancia de contener disposiciones de disciplina eclesiástica, son rasgos peculiares de los decretos de Carlo-Magno; así se llaman, y eso mismo contienen las pragmáticas de los demas Reyes francos de aquella época. Carlo-Magno no espedía capitulares sobre materias eclesiásticas porque era un hombre grande, y nadie podia decirle: "Has pasado los límites de tu poder." Su hijo Luis el Pio, que nada heredó de su grandeza, y que mas de una vez fué depuesto del trono, sancionaba capitulares de la misma idéntica, clase. Las disposiciones canónicas, que se leen en los de Carlo-Magno, son tomadas, por la mayor parte, de los antiguos concilios y de los decretos de los Papas. Ademas los capitulares se acordaban ordinariamente en las juntas de que he hablado arriba, y á que concurrían los Prelados, cuyo voto era el que decidía de estas materias. *Ista vero omnia, dice el mismo Emperador, quæ vires nostras excedunt, in iudicio Episcoporum, justa canonicam sanctionem definienda reliquimus.* Carlo-Magno fué un protector magnánimo de la Iglesia, no un usurpador de su poder: así lo reconocen los historiadores de su nación. Véase por ejemplo á Natal Alejandro, *Hist. Eccles. Saecul. octav. cap. 7, art. 8.º* Si Baluzio se ha explicado en otro sentido de la Desertacion que puso al frente de su edicion de los Capitulares, permitaseme decir que juzgó ménos con su ciencia, que ciertamente era grande, que con sus prevenciones en favor de la autoridad, real que no eran pequeñas.

tas funciones legislativas; quísose que vigilara sobre la administracion de justicia en los tribunales de los legos, que todo el mundo sabe lo que entonces eran; quísose que amparase á la viuda y al huérfano, al pobre y al peregrino; que hiciese respetar al hijo y al albacea la voluntad del padre ó del amigo muerto; que inspirase veneracion al vínculo sagrado del juramento: de ahí la ampliacion de la jurisdiccion eclesiastica á diversas causas que originalmente estaban fuera de sus límites; ampliacion bendecida en aquellos siglos, y á la que todo el mundo deseaba acogerse como á un asilo. Vinieron despues los grandes hombres del Pontificado, los Gregorios é Inocencios, que afirmaron y regularizaron la saludable intervencion del poder eclesiástico en la sociedad civil, que le imprimieron el sello de la unidad, le dieron las formas de un sistema, y crearon en suma una especie de derecho público cristiano en toda la Europa, la cual, en medio de la variedad de gobiernos y naciones, empezó á formar como una República universal, á cuya cabeza estaba el Pontífice. El anatema justamente temido, no fué ya una simple pena espiritual: el hombre que lo atraía sobre sí, quedaba fuera del derecho comun. Cuánto contribuyó ese orden de cosas á mantener por una parte las nociones de lo justo, y á estrechar por otra á los pueblos todos de Occidente con vínculos comunes, no es menester ponderarlo. Lo que la Europa ha llegado á ser despues, se debe á lo que entonces pasó.